

Premios de cada serie	Pesetas
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	9.900.000
799 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	79.900.000
7.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	79.990.000
10.944	580.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 100.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 25.000.000 de pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a la aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero se entenderá, que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 100.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 5 de enero de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

517 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24077, líneas 20, 26, 37 y 51, donde dice: «Escuelas Técnicas Superiores de Barcelona y del Vallés», debe decir: «Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona».

En la página 24078, donde dice: «II Ciclo. Asignaturas comunes quinto curso», debe decir: «II Ciclo quinto curso. Asignaturas comunes».

Y en la misma página 24078, línea 9, donde dice: «Opcional alternativa: Opcional de Obras, o bien», debe decir: «Opcional alternativa: Organización de obras, o bien».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

518 *RESOLUCION de 31 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del primer Convenio Colectivo único del Ministerio de Cultura y su personal laboral.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura y su personal laboral, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 31 de diciembre de 1981, suscrito por las representaciones del citado Ministerio y del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo segundo del Real Decreto 1048/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Finalidad, ámbito funcional y territorial.*

El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del diverso personal laboral del Ministerio de Cultura, dentro o fuera del territorio nacional. Será de aplicación a todas las unidades administrativas pertenecientes a la Administración Centralizada, de ámbito nacional, regional o provincial, de las que dependa el personal laboral, quedando por consiguiente excluido el personal laboral de los Organismos Autónomos, sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto.

Art. 2.º *Ámbito personal. Exclusiones.*

1. Por personal laboral al servicio del Ministerio de Cultura se entiende el trabajador fijo o interino, con contrato escrito, que desempeña sus actividades en las distintas Unidades Administrativas de la Administración Centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

• 2.1. El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Cultura, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de los Servicios del Departamento.

2.3. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Cultura se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal interino o fijo.

Art. 3.º Ambito temporal. Vigencia. Denuncia.

1. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

2. La duración de este Convenio, a efectos exclusivos del cómputo del tiempo, se fija en un año, contando a partir del 1 de enero de 1981.

2. De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por períodos de un año, excepto en este primer Convenio de 1981, que se podrá denunciar en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Principios generales. Organización del trabajo. Comisión Paritaria.

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Jefatura de las unidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección del Departamento.

2. No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión Paritaria:

1.º Participar como miembros activos de la citada Comisión, para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas Unidades Administrativas.

2.º Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

3.º Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que, en tal sentido, les comuniquen sus representantes.

CAPITULO III

Clasificación de personal

Art. 5.º Clasificación según permanencia. Fijos e interinos.

Por razón de permanencia al servicio del Ministerio de Cultura, los trabajadores se clasifican en fijos e interinos.

1. Son trabajadores fijos los admitidos en el Ministerio de Cultura sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración y los que, en lo sucesivo, se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores interinos del Ministerio de Cultura aquellos que sustituyan a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 6.º Clasificación según grupo y especialidad profesional.

	Niveles económicos
Grupo 1.º Titulados universitarios	
Profesión:	
Economistas	1
Arquitectos	1
Médicos	1
Abogados	1
Otros titulados o asimilados superiores	1
Enfermeras	3
ATS	3
Magisterio	3
Aparejador	3
Topógrafo	3
Ingeniero Técnico	3
Asistente social	3
Otros titulados de grado medio o asimilados	3

Grupo 2.º Personal informativo

Jefe del Centro de Proceso de Datos	1
Jefe de análisis y programación	1
Jefe de explotación	1
Analistas	2
Técnico de sistema	2

	Niveles económicos
Programadores	3
Planificadores	3
Jefe de e/s	4
Bibliotecario de programas	4
Operador de consola	4
Controladores de e/s	5
Jefe de equipo informático	5
Jefe de perforistas	5
Perforistas	6
Operador periférico	6
Operador de terminal	7
Codificadores	8

Grupo 3.º Personal técnico, profesionales y no cualificado

Técnico titulado superior	1
Ayudante de conservación	1
Regente general de imprenta	1
Ayudante Dirección actos públicos	1
Encargado general de distribución	1
Ayudante de mantenimiento	2
Regente de distribución	2
Regente de taller de imprenta	2
Ayudante de obras	3
Jefe de sección de imprenta	3
Encargado general actos públicos	3
Jefe sección obrera distribución	3
Jefe Delineantes	3
Encargado actos públicos	4
Jefe equipo imprenta	4
Jefe equipo distribución	4
Técnico de sonido	4
Delineantes	4
Oficial de primera	5
Oficial eléctrico	5
Operador de cabina	5
Jefe de almacén	5
Operador de sonido	5
Calcador	5
Oficial de segunda	6
Ayudante de Operador	6
Oficial de tercera	7
Oficial especialista	7
Carpintero de plató	7
Oficial de primera de la enseñanza	7
Auxiliar de reprografía	8
Ayudante de oficio	8
Peón especializado	8
Almacenero	8
Ayudante de oficio de oficios varios	8
Ayudante de calefacción	8
Encargado de almacén	8
Repasador	8
Encargada de limpieza	8
Gerente universitario Colegio «Cardenal Cisneros»	1
Jefe de departamento de restauración	3
Jefe de expedición (distribución)	3
Jefe de electricidad y carpintería T. Real	4
Encargado servicio técnico de primera	4
Restaurador	4
Técnico de reprografía	4
Encuadernador artístico	4
Técnico de topografía	4
Ayudante de laboratorio	6
Operador de máquinas básicas	7
Jardinero	7
Conductor	8
Ayudante de encuadernación	8
Tractorista	8
Encargado de ascensores (T. Real)	8
Limpiadora con máquina	8
Vaquero	9
Ayudante de cocina	9
Encargada de lavabos	9
Enlaces	10
Botones	10
Mozos	10
Pinche cocina	10
Ascensorista	10
Guarda de monumentos	9
Oficial de segunda de la enseñanza	8
Aprendiz	10
Limpiadora	9
Peón	10

Grupo 4.º Personal administrativo

Director comercial	1
Administrador	1
Director de producción	1
Jefe de Administración de primera	3
Jefe administrativo de segunda	4

	Niveles económicos
Oficial de primera	5
Diagramador	4
Corrector estilo	4
Oficial de segunda	6
Auxiliar administrativo	8
Auxiliar de reprografía	8
Documentalista	8
Lector	8
Auxiliar bibliotecas	8
Vigilante	9
Redactor	4
Ayudante de redacción	6
Teletipista	8
Administradora	8

Grupo 5.º Personal guarderías

Directora	7
Maestra	7
Enfermera guardería	7
Ayas	8
Dispensera	8
Cocinera	8
Cuidadora	8
Limpiadora	9
Conserje	9

Grupo 6.º Personal vario

Fotógrafo	5
Conserje mayor	7
Operador de reprografía	7
Conserje	9
Ayudante de reprografía	8
Vigilante	9
Ordenanza	9
Celador	9
Acomodador	9
Limpiadora	9
Taquillera	8
Telefonista	8
Experta artesana	7
Profesora	9
Sereno	9
Portero	9
Gobernanta	8
Intendente	8
Jefe taller artesanía	7
Colaboradora	8
Educadora	7
Instructoras	8
Jefe cursos	7
Subdirector Colegio	7
Jefe internado	7
Jefe estudios	7
Monitora	7
Maestra taller	7
Supervisora	7
Jefe servicios sanitarios	1
Jefe departamento	7

Art. 7.º Definiciones de las categorías profesionales.

Mantiene este primer Convenio las definiciones originarias, respecto a las correspondientes categorías profesionales, en las Ordenanzas o Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de donde provienen los colectivos correspondientes.

La Comisión paritaria procederá a redactar las nuevas definiciones, que se incorporarán en su momento al texto de este Convenio.

Art. 8.º Disposiciones generales.

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o niveles.

CAPITULO IV

Provisión de plazas, pruebas y plantillas

Art. 9.º Ingreso.

1. El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales que en dicha materia se establecen, sin perjuicio de lo ordenado en la Legislación vigente sobre prelación en esta materia en orden al ingreso de personal.

2. Se reconoce preferencia en el ingreso a los hijos de trabajadores fallecidos que hubiesen prestado servicio en el Ministerio de Cultura. Esta preferencia consistirá en la prioridad en el ingreso a favor de aquellos que, reuniendo la condición señalada en el párrafo anterior, empaten en puntuación en las pruebas selectivas correspondientes.

Art. 10. Requisitos.

Serán requisitos para el ingreso en el Ministerio:

- 1.º Poseer nacionalidad española.
- 2.º Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que, para el desempeño de la especialidad, se precisen en la convocatoria.
- 3.º El ingreso del personal como fijo se efectuará por la última categoría profesional de la especialidad que se convoca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13.
- 4.º Será requisito imprescindible para concurrir a las pruebas selectivas a que se hace referencia en el presente artículo y a las que se convoquen oportunamente, y para acceder a las especialidades que a continuación se detallan, estar en posesión de los títulos académicos que asimismo se relacionan.

Art. 11. Periodo de prueba.

1. El ingreso se considerará hecho a título de prueba cuyo periodo será variable según índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal técnico: Tres meses.
- Personal servicio: Dos meses.
- Personal profesional: Un mes.
- Personal obrero: Quince días.

2. Se entenderá que el trabajador está sujeto preceptivamente a periodo de prueba, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes en cualquier momento rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en el Ministerio, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 12. Sistema de acceso.

Las vacantes y los nuevos puestos laborales que se creen en el Ministerio se cubrirán necesariamente por el siguiente orden de prelación:

1. Turno restringido.

- A) Por concurso de traslado entre el personal del Ministerio, dentro de la misma categoría profesional.
- B) Por ascenso por antigüedad de categoría, dentro de la misma especialidad, desde la inmediata inferior a la vacante.
- C) Por prueba selectiva de aptitud entre el resto del personal de los niveles inferiores.
- D) Por prueba selectiva de aptitud entre el personal interno.

2. Turno libre.

Por prueba selectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo.

Art. 13. Opción a vacantes.

Siempre que se convoquen vacantes en distintas dependencias del Ministerio de Cultura podrá optar a ellas, a título individual, cualquier trabajador que lo desee, sin que se pueda poner impedimento alguno.

Art. 14. Formación Profesional.

Todo el personal recibirá cursos de Formación Profesional y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozcan todos los elementos con los que desarrollar el mismo. Estos cursos serán programados con participación de la Comisión Paritaria.

Art. 15. Cursos de Formación Profesional.

Todo el personal laboral asistirá obligatoriamente a aquellos cursos que las distintas jefaturas de las unidades administrativas consideren de interés para la organización del trabajo.

1.º Estos cursos se realizarán dentro de la jornada laboral establecida en el presente Convenio. En caso de que esto no resulte posible, se reducirá la jornada laboral en igual cantidad a las horas del curso.

2.º Cuando para la asistencia a estos cursos el trabajador tenga que desplazarse fuera de su residencia habitual, percibirá la dieta correspondiente.

Art. 16. Asistencia a Cursos de Formación Profesional.

Cuando la formación que reciba el trabajador no se refiera a lo dispuesto en el artículo anterior, o esté relacionada estrictamente con el trabajo que desempeña, la asistencia a estos cursos se realizará fuera de la jornada laboral. En este caso, el trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

- 1.º Permiso para asistir a los exámenes y demás pruebas obligatorias, sin merma de los haberes y por el tiempo necesario.
- 2.º División de las vacaciones anuales en caso de necesidad para la realización de los exámenes, pruebas de aptitud, etc.

3.º La Dirección del Departamento correspondiente podrá, con participación de la Comisión Paritaria, conceder reducciones en la jornada de trabajo, con recuperación de la misma, a los trabajadores que estén cursando estudios.

Art. 17. *Plantilla y escalafones.*

1.º El Ministerio de Cultura elaborará su plantilla y escalafones de personal laboral, previa audiencia del órgano de representación de los trabajadores.

2.º Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor oída la representación de los trabajadores.

3.º La plantilla agrupará a todo el personal laboral del Ministerio de Cultura en virtud del destino y en orden de antigüedad. Los escalafones se relacionarán por grupos profesionales, especialidades, niveles y antigüedad.

Art. 18. *Absorción de Unidades Administrativas por otros Departamentos.*

Si una Unidad Administrativa incluida en otra Unidad superior del Ministerio de Cultura pasa, con igual o distinta denominación, a integrarse en otro Departamento como Administración centralizada, o a constituirse o formar parte de un Organismo autónomo, a los trabajadores afectados a los que les es de aplicación el presente Convenio, se les respetará el régimen jurídico-laboral del mismo y, en cualquier caso, siempre que sus condiciones generales calculadas en cómputo anual superen las que pudieran aplicárseles como consecuencia de su inclusión en las plantillas y escalafones del nuevo Departamento u Organismo autónomo.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 19. *Salario base.*

El salario base de los trabajadores acogidos a este Convenio es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Art. 20. *Complemento salarial de homogeneización.*

El régimen jurídico del presente Convenio, por los efectos que produce de racionalización y reorganización del trabajo que desarrolla el personal comprendido en su ámbito de aplicación, supone un cambio en las condiciones existentes en el período anterior a su vigencia, con incidencia en el trabajo efectivo, para compensar lo cual se crea el complemento salarial de homogeneización que percibirá el personal laboral sujeto al presente Convenio y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo, de conformidad con la tabla anexa.

Art. 21. *Otros complementos salariales.*

1. Por antigüedad:

a) El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de complemento de antigüedad, por cada tres años de servicio, un plus o complemento según figura en la tabla anexa.

b) Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del 1 de enero en que venza el trienio correspondiente.

c) Los trienios se abonarán de acuerdo con el último nivel consolidado por cada trabajador, en el momento de perfeccionamiento del trienio respectivo.

2. Por penosidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad:

a) Se podrá reconocer, en función del puesto de trabajo, pluses por penosidad, toxicidad y peligrosidad, que tendrán una compensación económica equivalente al 20 por 100 sobre el salario base.

b) También se podrá reconocer un complemento por nocturnidad, que será compensado económicamente con un 30 por 100 del salario base.

c) Se considera trabajo nocturno el correspondiente entre las veintidós horas y las siete horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas se abonará aquél exclusivamente sobre esas horas trabajadas. Si las horas trabajadas excedieran de cuatro se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada. Este complemento no afectará a la persona que hubiese sido contratada por un horario nocturno fijo.

d) Estos complementos serán reconocidos por la Comisión Paritaria, regulada en este Convenio, y previo informe del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Cultura.

3. Complemento personal de carácter transitorio:

a) El complemento compensador personal y transitorio tiene carácter de absorbible, de forma definitiva, por todas las mejoras retributivas tanto de retribuciones básicas como complementarias, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo y de establecimiento de nuevos conceptos retributivos, a excepción de las indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial o extraordinario cuando sean eventuales.

b) Los incrementos de retribuciones de carácter general, establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, sólo se computarán en un 50 por 100 de su importe a efectos de la citada absorción. A estos efectos, se entenderá por retribuciones de carácter general, además del salario base, el complemento salarial de homogeneización y el complemento por antigüedad.

c) Las absorciones que en cada caso proceda del complemento compensador personal y transitorio se efectuarán sobre la cuantía mensual del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos a) y b) anteriores. Por consiguiente, para fijar el importe mensual de minoración del mencionado complemento, los incrementos deducibles de las retribuciones básicas y los nuevos trienios perfeccionados se multiplicarán por catorce y dividirán por doce. La absorción de la cuantía correspondiente a retribuciones complementarias se efectuará en el mes que se devenguen.

d) Una vez que se vayan efectuando las sucesivas absorciones quedará constancia de la cuantía del complemento compensador personal y transitorio resultante en el documento que haya servido para el alta en nómina, y se realizarán por las Habilitaciones respectivas del Ministerio de Cultura.

4. Gratificaciones extraordinarias:

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía de una mensualidad completa en cada caso, incluidos los complementos salariales. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

b) Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

c) Los trabajadores que prestan sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*

1. Se consideran horas extraordinarias en días laborales, domingos y festivos las realizadas con carácter extraordinario en los citados días entre las siete y las veinte horas.

2. La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{SBM \times 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

En la que SBM = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

3. El valor resultante de la fórmula anterior se incrementará en un 75 por 100 para las horas realizadas en días laborales y en un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

4. Si las necesidades de las Unidades Administrativas hicieran imprescindible la realización de horas extraordinarias, la Subsecretaría, u Organismo en quien delegue, comunicará la disponibilidad de las mismas a los Jefes de las respectivas Unidades, quienes, mediante la adecuada publicación, lo pondrán en conocimiento de los trabajadores afectados, otorgándoles un plazo en consecuencia con la urgencia del servicio, para que, en su transcurso, los que así lo decidan manifiesten su aceptación. Los Jefes de las Unidades participarán el resultado a la Subsecretaría, u Organismo en quien delegue, para la resolución que proceda.

CAPITULO VI

Jornada y horario, vacaciones, permisos y licencias

Art. 23. *Jornada y horario.*

1. La jornada laboral semanal en el Ministerio será la general establecida por la Administración del Estado. El horario será de ocho a quince horas. Los sábados se observarán los turnos de guardia que disponga la superioridad.

2. Sólo se respetarán la media jornada o las jornadas especiales inferiores a la media jornada que el personal laboral tenga reconocidas a la entrada en vigor del presente Convenio. Estas jornadas serán compensadas con retribuciones proporcionales a su duración, teniendo como referencia la jornada ordinaria establecida en el punto primero.

Art. 24. Jornada especial.

No estará comprendida en la jornada normal la de los porteros, guardias, vigilantes y serenos, siempre y cuando tengan vivienda en el inmueble o instalación cuya vigilancia se les encomienda.

Art. 25. Control de asistencia.

Los controles de puntualidad y asistencia serán los mismos que tiene establecidos este Ministerio de Cultura con carácter general.

Art. 26. Vacaciones anuales.

1. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, un período de vacaciones anuales de conformidad con lo establecido con carácter general por la Administración del Estado a estos efectos.

2. Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

3. Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda disfrutar en los meses estivales sus vacaciones, tendrá derecho a prolongarlas cinco días naturales más.

4. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tabloneros de anuncios. Sin perjuicio de lo que dispone sobre el particular el artículo 38, apartado 2, c), del Estatuto de los Trabajadores, se dará preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio en el primer año, y en los siguientes será por turno rotativo.

Art. 27. Descanso semanal.

Los trabajadores del Ministerio de Cultura tendrán derecho a un descanso mínimo de día y medio ininterrumpido, como regla general. En todo caso, se observará lo establecido en el artículo 37 y normas concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. Licencias.

1. En caso de necesidad justificada o siempre que las exigencias del servicio lo permitan, el personal laboral que lleve un año como mínimo de servicio tendrá derecho a un permiso no retribuido, por un plazo de un mes al año.

2. El Ministerio de Cultura podrá conceder una prórroga a esta licencia cuando, por causas de enfermedad de un familiar directo, se requiera.

3. Durante el transcurso de estas licencias, el titular no podrá ejercitar ningún tipo de trabajo igual o similar a sus funciones en el Ministerio de Cultura.

Art. 29. Servicio militar.

El personal del Ministerio de Cultura, durante la duración del servicio militar tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias a su categoría.

Art. 30. Permisos retribuidos.

1. Permiso por matrimonio:

a) Su duración será de quince días, pudiendo disfrutarlos el trabajador sin solución de continuidad con las vacaciones.

b) El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales, con independencia de las ayudas o gratificaciones que pudieran establecerse.

2. Permisos por embarazo, alumbramiento y lactancia:

a) La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después. El período posnatal será, en todo caso, obligatorio y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto.

b) Podrá acumularse el período vacacional, antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

3. Permiso por alumbramiento de la esposa:

a) Su duración en circunstancias normales será de tres días, más otros tres en caso de ser necesario el desplazamiento del trabajador, pudiendo ampliarse si concurre gravedad en el tiempo indispensable para el caso, según criterio de la Jefatura de la Unidad Administrativa correspondiente.

b) El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales.

4. Permiso por exámenes:

Se estará a lo dispuesto en el artículo 19.1 del presente Convenio Colectivo.

5. Permisos para atender personalmente asuntos propios inaplazables:

a) Podrán concederse de uno a diez días, según los desplazamientos que deba realizar el trabajador y demás circunstancias que concurran.

b) Se considerarán como tales, entre otros, el fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge y los fallecimientos o enfermedades graves de ascendientes o descendientes, tanto del trabajador como de su cónyuge.

c) Los trabajadores acogidos a este beneficio tendrán derecho a la percepción de sus retribuciones totales.

CAPITULO VII

Desplazamientos, excedencias y traslados

Art. 31. Desplazamientos y dietas.

1. Los trabajadores que por necesidades del servicio del Ministerio tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia percibirán sobre su salario una dieta según tablas establecidas con carácter general por la Administración del Estado.

2. Los días de salida y llegada devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

3. Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del Ministerio, que vendrá obligado a facilitar billetes a su cargo.

4. El uso del vehículo particular dará lugar a una indemnización por kilómetros recorridos igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

5. El Ministerio de Cultura creará un servicio de aposentamiento para su personal que, por necesidades de servicio, deba desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual. Dicho servicio gestionará los medios de desplazamientos, hospedaje y manutención del referido personal con la antelación suficiente.

Art. 32. Excedencias.

El personal fijo del Ministerio de Cultura podrá pasar a la situación de excedencia sin que tengan derecho a retribución alguna en tanto se reincorpore al servicio activo.

La excedencia podrá ser de dos clases: voluntaria y especial.

1. Excedencia voluntaria:

1.1. Es la que se concede a petición del trabajador por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad y promoción.

1.2. En el caso de que el trabajador lleve al menos dos años de servicio en el Ministerio, tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria.

1.3. Las solicitudes se elevarán, al menos con veinte días de antelación al momento en que desee iniciarse, figurando en la misma la fecha de comienzo que desea y el tiempo de excedencia solicitada.

1.4. Si el trabajador no solicita el reintegro, o un nuevo período de excedencia, al menos quince días antes de terminar el plazo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al puesto de trabajo en el Ministerio de Cultura.

1.5. Si existe vacante de nivel inferior al del trabajador excedente que solicita el reintegro, podrá ocuparla con las condiciones económicas que corresponden a ésta, hasta que se produzca una vacante apropiada a su clasificación profesional.

1.6. Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria no se podrá solicitar de nuevo, hasta transcurridos cuatro años de servicio efectivo desde el reintegro.

2. Excedencia especial:

Se concederá esta situación a los trabajadores en quienes concurran la circunstancia de un nombramiento para cargo público elegido o de libre designación del Estado, provincial o municipal que imposibilite la asistencia al trabajo o sea incompatible con el mismo.

Art. 33. Traslados.

1. Se denomina traslado de personal la movilidad de éste que traspase los límites del Centro de trabajo y tenga carácter permanente no motivado por ascenso reglamentario.

2. El traslado podrá tener origen en una de las causas siguientes:

a) A petición del trabajador afectado.

b) Por permuta.

c) Por mutuo acuerdo entre el Ministerio y el trabajador.

d) Por necesidad del servicio.

Art. 34. Traslado voluntario.

1. El traslado voluntario, a petición del trabajador solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla en ocasión de que exista vacante, dentro de su mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

2. La tramitación de los traslados de los apartados a) y b), del número 2 del artículo anterior, se hará mediante solicitud escrita de la que se informará al órgano de representación de los trabajadores.

3. Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dieta, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

4. La preferencia en la concesión de los traslados voluntarios tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existen Centros de enseñanza adecuada.

2.^a Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Ministerio, ente administrativo o Empresa incluso privada en la localidad para donde se solicite.

3.^a Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco años o más prestando sus servicios para el Ministerio en las provincias o entes autonómicos e insulares, cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.

Art. 35. Traslados forzosos.

1. Los trabajadores del Ministerio de Cultura no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto del que desarrollen su actividad, que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que se acrediten, previo informe de la representación de los trabajadores y autorización de la autoridad laboral competente. Autorizado el traslado, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Que sea por un período inferior al año. Se tendrán en cuenta de lo establecido en el artículo 40, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

b) Que sea por un período superior al año. Sin perjuicio al respecto de la legislación vigente, los trabajadores del Ministerio de Cultura afectados por esta situación tendrán derecho a ser resarcidos en los gastos acreditados que se les produzcan en dicho traslado, así como una indemnización, por una sola vez, de 350.000 pesetas. En este supuesto de traslado forzoso el Ministerio de Cultura se compromete a gestionar la concesión de viviendas de protección oficial y de plazas en Centros escolares de carácter público, cuando las circunstancias familiares de su personal trasladado lo justifiquen.

2. El traslado que se realice por necesidades del servicio, llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, respecto a la categoría profesional y todos cuantos derechos tuviese reconocidos por razón de su contrato.

3. Todos los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dentro de su categoría profesional. El Ministerio de Cultura informará periódicamente de las vacantes existentes antes de proceder a cubrir las por otros procedimientos. Se respetará, en todo caso, dentro de cada categoría, el orden de la mayor antigüedad.

Art. 36. Prioridad en el traslado.

1. La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla el Ministerio con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.

2. Sin perjuicio de lo antes dicho, los últimos en ser trasladados dentro de cada grupo profesional serán atendiendo al siguiente orden:

- Representantes sindicales.
- Disminuidos físicos.
- Casados con hijos.
- Mayores de cincuenta años.
- Casados.
- Solteros.

3. En caso de igualdad de condiciones será trasladado el de menor antigüedad.

CAPITULO VIII**Trabajo de superior categoría y cambio de puesto de trabajo****Art. 37. Trabajo de superior categoría.**

1. Cuando por necesidades del trabajo el Ministerio de Cultura destine a trabajadores a realizar trabajos de categoría superior, se les retribuirá con los salarios que correspondan a su nueva categoría, durante el período que la desarrolle.

2. Cuando el trabajador realice estos trabajos durante cinco meses consecutivos u ocho alternos, éstos últimos en el plazo de dos años también consecutivos, consolidará, a partir de ese momento, el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo en esa categoría. Estas consolidaciones salariales no son aplicables en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidentes de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duran las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 38. Cambio de puesto de trabajo.

1. En los supuestos en que las características del puesto de trabajo originen un daño en la salud o integridad del trabajador, que no ocasione la baja temporal o definitiva, el Ministerio de Cultura estará obligado a trasladarle a un puesto de trabajo compatible con el estado físico del trabajador y que no le sea nocivo. Tal puesto deberá ser de la misma especialidad y nivel salarial.

2. En los casos en que no existiera un puesto de tales características, se podrá ofrecer al trabajador un puesto compatible preferentemente en la misma localidad, con derecho a la percepción por un período máximo de seis meses de las retribuciones correspondientes al anterior, excluyéndose igualmente las retribuciones inherentes al puesto concreto de trabajo. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho preferente del trabajador trasladado a ocupar la primera vacante de su especialidad o categoría y en la localidad de origen que se produzca.

3. En todos los casos, el trabajador trasladado al puesto compatible que reúna las características reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá derecho a rescindir su contrato con la indemnización prevista en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4. En todos los supuestos anteriores será preceptivo el dictamen facultativo que acredite el daño causado a la no procedencia de la declaración de invalidez provisional o definitiva.

CAPITULO IX**Secciones Sindicales y Comités de Empresa****Art. 39. Secciones Sindicales.**

1. Todas las Centrales Sindicales, legalmente reconocidas ante el órgano competente de la Administración del Estado, podrán constituir Secciones Sindicales de Empresa en aquellos Centros de trabajo del Ministerio de Cultura en los que se acredite la presencia de sus afiliados.

2. Las Secciones Sindicales de Empresa podrán designar un Delegado de las mismas por cada 10 por 100 de votos emitidos que obtengan las Centrales Sindicales en las elecciones que se celebren por provincias, en los Centros de trabajo del Ministerio de Cultura.

3. Las Secciones Sindicales podrán realizar tareas de propaganda, afiliación y reunirse sin limitación fuera de las horas de trabajo, en los locales del Ministerio que se habiliten, con el simple requisito de su comunicación con cuarenta y ocho horas de antelación; igualmente podrán difundir libremente cualquier tipo de comunicación o publicación de naturaleza sindical o laboral de la respectiva Sección o Central Sindical.

4. Dispondrán de tablón de anuncios para inserción de materias sindicales y laborales, que será facilitado en cada Centro de trabajo por el Ministerio.

5. Para el desarrollo de estas actividades, las Secciones Sindicales dispondrán de locales adecuados cuando lo requieran.

6. Los Delegados de las Secciones Sindicales de Empresa contarán con las siguientes garantías para el desarrollo de sus funciones: No podrán ser despedidos sin que se dé el dictamen favorable del Comité de Empresa o Delegados de los trabajadores; en caso de desacuerdo, resolverá la Magistratura de Trabajo. Las garantías, a efectos de dichos representantes, se extenderán durante dos años después de la expiración de su mandato.

7. Los Delegados de las Secciones Sindicales acreditadas tendrán un crédito de horas mensuales retribuidas en la misma proporción y escala que señala el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 40. Reuniones de las Secciones Sindicales.

1. Las Secciones Sindicales podrán convocar, previa comunicación a la Dirección del Centro de trabajo respectivo, con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas, las reuniones precisas siempre que sean fuera de las horas de trabajo.

2. Con carácter excepcional, y siempre que no superen las treinta horas anuales y previo acuerdo con la Dirección del Centro de trabajo respectivo, se podrán autorizar asambleas con carácter extraordinario durante la jornada de trabajo. En todo caso, se evitará el menor trastorno posible en el servicio público.

Art. 41. Comités de Empresa.

1. Son los órganos de representación de los trabajadores en los Centros de trabajo del Ministerio de Cultura, elegidos a los efectos de la defensa de sus intereses, y de conformidad con el artículo 63 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

2. A cada Vocal del Comité de Empresa se le concederá un crédito de cuarenta horas retribuidas mensuales de trabajo para el desempeño de sus funciones representativas.

Art. 42. Reuniones del Comité de Empresa.

1. El Comité de Empresa o los Delegados de personal podrán convocar asambleas en régimen ordinario de trabajadores, que se desarrollarán fuera de las horas de trabajo, previa comunicación a la Dirección del Centro respectivo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en los locales que a tal efecto se faciliten.

2. Con carácter extraordinario, y siempre que no superen las treinta horas anuales y previo acuerdo con la Dirección del Centro de trabajo, el Comité de Empresa podrá solicitar, con antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la celebración de asambleas de personal durante la jornada de trabajo, que se desarrollarán en los locales que a tal efecto se designen y a tenor de la naturaleza excepcional de la materia objeto de la asamblea.

3. La Dirección de los diferentes Centros de trabajo del Ministerio de Cultura facilitará la asistencia a las reuniones de los Vocales del Comité de Empresa. Si algún Vocal se encuentra desplazado fuera de su destino se le facilitará el regreso con cargo al Ministerio.

Art. 43. *Comité Intercentros.*

Se crea un Comité Intercentros del personal laboral del Ministerio de Cultura, que se constituirá, hasta las próximas elecciones sindicales, por la representación social negociadora del presente Convenio Colectivo. Sus funciones, derechos y obligaciones serán reguladas por la normativa general vigente para los Comités de Empresa de Centros de trabajo, aplicados al ámbito de todo el colectivo.

CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 44. *Comisión Paritaria. Composición y funciones.*

1. Comisión Paritaria.—Durante las vigencia del presente Convenio y sucesivos, actuará una Comisión Paritaria, que tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

2. La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales en representación de la Administración y de otros seis en representación del personal laboral. La representación del Ministerio será designada por el Subsecretario del Departamento; la representación de los trabajadores será designada por la Comisión Social negociadora del presente Convenio.

3. La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.

4. Serán funciones de la Comisión Paritaria, sin perjuicio de la que le atribuye el presente Convenio, las siguientes:

1.º Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas o no realicen pruebas para el mismo.

2.º Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación supresión o creación de grupos, especialidades o niveles.

3.º Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional.

4.º Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

5.º Procederá a elaborar la nueva clasificación de las categorías profesionales que se contemplan en el presente Convenio. Asimismo, procederá a definir las categorías profesionales resultantes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del presente Convenio.

Igualmente, determinará esta Comisión qué categorías profesionales serán declaradas a extinguir.

6.º Seguir el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el seno de este Ministerio.

CAPITULO XI

Seguridad Social

Art. 45. *Seguridad Social. Jubilaciones.*

1. Todos los trabajadores sometidos al presente Convenio deberán ser afiliados a la Seguridad Social, de conformidad con la Legislación vigente.

2. Jubilación.—El Ministerio de Cultura abonará una mensualidad completa al trabajador que se jubile dentro del mes en que cumpla la edad legalmente establecida para la jubilación voluntaria.

CAPITULO XII

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 46. *Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

El Ministerio de Cultura, y todos los Centros de él dependientes, estimularán su celo en el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

CAPITULO XIII

Acción Social

Art. 47. *Mejoras sociales.*

1. Tanto en los Servicios Centrales y Periféricos como en las Delegaciones Provinciales, el Ministerio fomentará el coope-

rativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales o recreativas, cooperativas de consumo y construcción de viviendas, prestando en este último caso la ayuda técnica y jurídica necesaria.

2. El trabajador o trabajadora que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o minusválido físico o mental, cualquiera que sea su edad, tendrá derecho a un horario flexible para compatibilizar el trabajo y la asistencia de estas personas. En todo caso será preciso el informe de la representación de los trabajadores. El horario flexible tendrá un turno fijo diario de diez a catorce horas. Las diferencias en el cumplimiento de la jornada pactada en este Convenio se complementará en jornada de tarde, regularizándose semanalmente.

3. El trabajador o trabajadora con hijos sometidos a su cuidado directo tendrá derecho a que sus hijos sean admitidos en las guarderías dependientes del Ministerio, de conformidad con la normativa reglamentaria respectiva de las guarderías.

4. Sin perjuicio de las ayudas económicas que legalmente se establezcan para la educación especial por causas de subnormalidad o minusvalidez, el Ministerio de Cultura gestionará ante los Centros oficiales afectados por dicha causa.

5. Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente.

6. En el supuesto de la existencia de cafeterías, comedores, guarderías, grupos de Empresa y Patronato de Casas, los Comités de Empresa participarán en la gestión de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

2.º Con el fin de homologar las retribuciones y adaptarlas al crédito habilitado por el Ministerio de Hacienda, los efectos económicos señalados en el artículo 3.º, apartado 1.º, sufrirán una minoración del 7 por 100 del total que corresponda percibir individual y únicamente a los trabajadores que tengan que cobrar alguna cantidad por diferencias como consecuencia de la aplicación de este Convenio. Igualmente, del porcentaje de incremento de la masa salarial previsto para el ejercicio de 1982, podría destinarse un 1 por 100 de ese incremento para financiar el déficit que pudiese derivarse de la aplicación del complemento personal transitorio, establecido en este Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

1.º *Derecho supletorio*

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972, y las demás disposiciones de general aplicación.

2.º *Especiales condiciones laborales*

El desempeño de especiales actividades o jornadas, por necesidades del servicio, podrán ser negociadas independientemente por el Ministerio con el trabajador o grupo profesional afectado.

3.º *Cláusula de salvaguardia*

Las retribuciones pactadas para el personal laboral en este Convenio no podrán ser superiores en su cómputo anual a las que correspondan al personal funcionario que pueda desempeñar las mismas categorías que se contemplan en este Convenio.

4.º *Complemento especial*

Queda facultado el Ministerio de Cultura para establecer y conceder un complemento especial para el personal contratado, incluido en los niveles económicos 1 y 2, para determinados puntos de trabajo que por las características de sus funciones pudiesen justificarlo, para el supuesto de que sus retribuciones hayan quedado declaradas absorbibles en la cuantía en que excedan a las tablas retributivas aprobadas en este Convenio. De la concesión de estos complementos especiales se dará cuenta al Comité de Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Condición más beneficiosa

1. La condición más beneficiosa, en materias referentes a jornada, descanso y vacaciones, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

2. A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicio a la entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Los trabajadores que hayan sido clasificados en una determinada especialidad por resolución de la autoridad laboral correspondiente les será reconocida a todos los efectos.

b) A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una especialidad superior y se encontraran en posesión del título académico exigido o asimilado, en su caso, para la

misma les será reconocida dicha especialidad cuando exista vacante y les serán abonados, en todo caso, los salarios que conforme a este Convenio les corresponda de acuerdo con el trabajo que efectivamente desempeñen.

c) A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una especialidad superior sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio se les concede el derecho a acceder a dicha especialidad, con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

3. En cualquier caso, para acceder a las especialidades del grupo primero será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

4. El Ministerio revisará el procedimiento mecanizado presente de recibos salariales, sustituyéndolo por otro que detalle, adecuadamente, los diferentes conceptos de los ingresos y retenciones, siempre de conformidad con los criterios legales y aplicados.

ANEXO NUMERO 1
TABLAS SALARIALES MENSUALES

Nivel	Suelo base mensual	Complemento salarial de homogeneización mensual	Total mensual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	51.000	29.000	80.000
2	49.000	23.500	72.500
3	47.000	18.500	65.500
4	45.000	15.000	60.000
5	43.000	13.000	56.000
6	41.000	8.500	49.500
7	39.000	4.500	43.500
8	37.000	2.000	39.000
9	33.000	—	33.000
10	25.000	6.500	31.500

ANEXO NUMERO 2
Antigüedad

Nivel económico	Importe trienio mensual
	Pesetas
1	2.000
2	2.000
3	2.000
4	1.700
5	1.700
6	1.700
7	1.700
8	1.500
9	1.500
10	1.500

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

519

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E-5.477).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una línea eléctrica en calle de la Magdalena, término municipal de Madrudejos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.» la instalación de una línea a 15 KV., con conductor de aluminio-acero, LA-30, normalizado, con una longitud de 300 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-

talaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales, 1.ª y 5.ª, señaladas en el apartado uno y la del apartado dos del artículo 17. del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y asimismo el de explotación, las tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 12 de noviembre de 1981.—El Delegado provincial.—15.141-C.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

520

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Ruffini, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en lingotes de segunda fusión y la exportación de diversas manufacturas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1981, página 23061, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En su norma segunda, referente a las mercancías a importar, donde dice: «Al = resto», debe decir: «Ti = 0,15 por ciento; Al = resto».

521

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de enero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,382	97,662
1 dólar canadiense	81,869	82,202
1 franco francés	16,946	17,009
1 libra esterlina	186,213	187,139
1 libra irlandesa	151,964	152,792
1 franco suizo	53,173	53,472
100 francos belgas	252,210	253,601
1 marco alemán	42,998	43,217
100 liras italianas	8,644	8,073
1 florin holandés	39,213	39,405
1 corona sueca	17,516	17,598
1 corona danesa	13,181	13,236
1 corona noruega	16,706	16,783
1 marco finlandés	22,305	22,421
100 chelines austriacos	613,429	617,527
100 escudos portugueses	147,996	148,875
100 yens japoneses	43,974	44,200